

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que en este proceso de interdicción se profirió sentencia fechada el día 1 de agosto de 2014, en la cual se nombró a la señora Ana María Venegas Ramírez como curadora de la señora Gloria Elena Venegas Ramírez. Se informa además que en el proceso de nombramiento de curador adelantado posteriormente bajo el radicado 2017-00670, se profirió sentencia fechada el día 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se designó a la señora Juliana Venegas Ramírez como curadora general legítima de la señora Gloria Elena Venegas.

Mediante providencia notificada por estados el día 14 de septiembre de 2022 en este proceso se dio apertura al proceso de revisión de interdicción consagrado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2013 00215 00

De conformidad con lo consagrado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y con los artículos 42, 82, 84, 89, 390, 391, 392, y 396 del Código General del Proceso, este despacho

ORDENA

PRIMERO. La notificación personal del presente auto a la accionada señora Gloria Elena Venegas Ramírez por medio de curador ad-litem, de conformidad con los artículos 48, 49, y 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como curador ad litem de la señora Gloria Elena Venegas Ramírez se nombra al abogado Dairo Francisco Ochoa Blandón, cuya dirección electrónica es daifob@gmail.com y celular 3004286161, para suplir la notificación personal y continuar el trámite del proceso hasta su culminación.

Envíesele comunicación, la cual gestionará la parte interesada. Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), que serán sufragados por la parte interesada.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO. La valoración de los tipos de apoyo (necesidad, alcance, y plazo) que requiera la señora Gloria Elena Venegas Ramírez, de conformidad con el artículo 396 del CGP y con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Dicha valoración será llevada a cabo por el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27 A # 62 A - 02, urbanización Bariloche, en Itagüí (Antioquia), cuyo teléfono es el 3094242 y correo electrónico gestiondelconocimiento@losalamos.org.co.

El Instituto de Capacitación Los Álamos deberá presentar un informe que permita determinar los apoyos formales requeridos por la señora Gloria Elena Venegas Ramírez para la realización de los actos jurídicos que dieron pie a esta acción, en los términos del ordinal cuarto del artículo 396 del Código General del Proceso y de conformidad con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

CUARTO. Notificar al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al despacho para que haga los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Quiroz Figuera para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la accionante señora Juliana Venegas Ramírez.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ